

**Las obligaciones que contraen marido y mujer en su condición de tales, juntos o separadamente, o en forma mancomunada o solidaria durante la vigencia de la sociedad conyugal, están subordinadas a la indivisibilidad de la unidad social que resulta del matrimonio, sin que ninguno de los cónyuges pueda renunciar a ella ni a sus efectos.**

Señor:

#### **DICTAMEN FISCAL**

Por auto de 21 de mayo de 1962 que en copia corre a fs. 9, el Juez declaró en quiebra a don Guillermo Kernán y a su esposa doña Aída Trigo de Kernán, por no haber cumplido el requerimiento que se les hizo para designar bienes libres para el embargo dentro de tercer día, como lo dispone el inciso IV, del art. 13º de la Ley Procesal de Quiebras. Por recurso de fs. 11, doña Aída Trigo de Kernán solicita reposición y la declaración de la nulidad e insubsistencia de dicho auto en cuanto la declara a ella en dicho estado. Afirma que la obligación materia del juicio ejecutivo acompañado es una deuda de la sociedad conyugal, y que no puede declararse en quiebra a la mujer por las deudas de aquella que se hayan contraído durante el matrimonio y la sociedad legal. La Compañía ejecutante que ha solicitado la declaratoria de quiebra sostiene por su parte en el recurso de fs. 11 v., que doña Aída Trigo de Kernán asumió la obligación solidariamente con su esposo, por lo que puede ser declarada en quiebra.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 176 y 196 del C. C., por la celebración del matrimonio se constituye entre marido y mujer una sociedad legal en la que puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes, sin que ninguno de los cónyuges pueda renunciar a esa sociedad ni a sus efectos, respondiendo los bienes comunes, y a falta de éstos los del marido, de las deudas que son de cargo de la sociedad. Por lo demás, los arts. 175, 194 y 197 del aco-

tado establecen sin lugar a dudas, que la sociedad legal responde de las obligaciones contraídas durante la vigencia del matrimonio por el marido y también por la mujer, en los casos en que ésta pueda obligarla; que la mujer no responde con sus bienes propios de la deuda del marido, cualquiera que sea la forma de la obligación y la renuncia que hiciera de sus derechos, y que las obligaciones personales del marido no pueden hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes de la mujer, a menos que se pruebe que ellas se contrajeron en provecho de la familia.

No puede haber dubitación desde un punto de vista legal, de que la obligación contraída en la escritura de 27 de mayo de 1957 ante el Notario Velarde Aizcorbe, y corriente a fs. 1 del acompañado, por la que Previsión S. A. presta al matrimonio Guillermo C. Kernán y Aida Trigo de Kernán la cantidad de S/. 350,000.00 es una deuda de la sociedad conyugal a la que representa el marido por disposición de los arts. 168 y 188 del C. C. Tratándose de una obligación de la sociedad legal, la intervención de la mujer en el contrato y su comprensión en el juicio ejecutivo acompañado no pueden desvirtuar la ley al extremo de considerar a la mujer obligada solidariamente con el marido y responsable a título personal y con sus bienes propios por esta deuda que no es suya ni puede serlo por la prohibición expresa contenida en los arts. 175, 194 y 197 del C. C.

Si se admitiese la validez de la recurrida resultaría que en cumplimiento de los arts 1 y 2 de la Ley Procesal de Quiebras tendría que comprenderse en la quiebra a los bienes propios de la mujer para responder de una deuda de la sociedad conyugal, cuando, por el contrario, los incisos IV, V y VI del art. 141 de la referida consideran como identidades a los bienes dotales, a los parafernales y a los comprados o permutados con aquellos que deben ser devueltos a la mujer.

Por estas razones, opino que HAY NULIDAD en el recurrido de fs. 25, que confirmando el apelado de fs. 12, declara sin lugar la solicitud de fs 11; y que en consecuencia, reformando el primero y revocando el segundo, debe declararse fundada dicha petición, y NULO e INSUBSISTENTE el auto de declaratoria de quiebra de fs. 9, su fecha 21 de mayo de 1962, en cuanto comprende en dicha quiebra a doña Aida Trigo de Kernán.

Lima, 2 de julio de 1963.

L. PONCÉ SOBREVILLA.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, trece de noviembre de mil novecientos sesentitres. .

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de la escritura corriente en copia certificada a fojas doce vuelta, aparece que no se trata de una deuda personal de doña Aída Trigo Vera sino de obligación contraída conjunta y solidariamente por ella y su esposo don Guillermo G. Kernán Bermúdez, consistente en el préstamo que ambos cónyuges han obtenido de "Previsión" Sociedad Anónima con garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble propio de la esposa; que las obligaciones que contraen marido y mujer en su condición de tales, juntos o separadamente, o en forma mancomunada o solidaria durante la vigencia de la sociedad conyugal, están subordinadas a la indivisibilidad de la unidad social que resulta del matrimonio sin que ninguno de los cónyuges pueda renunciar a ella ni a sus efectos; que en esa virtud las deudas contraídas por el marido o por la mujer durante la sociedad conyugal están subordinadas a las limitaciones derivadas del régimen legal del matrimonio, y en caso de insolvencia de dicha sociedad la declaración de quiebra solicitada por el acreedor de la misma no procede hacerse refiriéndola personal y separadamente a cada uno de los cónyuges, sino solamente respecto a la sociedad legal representada por el marido, de conformidad con lo que disponen los artículos ciento sesentituno, primera parte, ciento sesentiocho, ciento setentidos y ciento noventicuatro del Código Civil: declararon **HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veinticinco, su fecha diez de noviembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando el apelado de fojas doce. su fecha dos de julio del mismo año, declara sin lugar la solicitud formulada por doña Aída Trigo de Kernán en los seguidos por la Firma Precisión Sociedad Anónima con don Guillermo Kernán B., sobre señalamiento de bien libre; reformando el recurrido y revocando el apelado: declararon fundada dicha solicitud; y en consecuencia, sin lugar la declaración de quiebra de don Guillermo Kernán Bermúdez y de doña Aída Trigo de Kernán efectuada a petición de Previsión Sociedad Anónima; y los devolvieron.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N.º 3/63.— Procede de Lima.